REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: **204004089001-2022-00154-00**
Referencia: **PROCESO REINVINDICATORIO DE DOMINIO**
Demandante: **ZORAIDA GUTIÉRREZ PEDRAZA**
Demandados: **JUDITH PEÑA MUÑOZ**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de reivindicatorio de dominio presentada por el doctor, PAUL ERNESTO DAZA GARCIA, en calidad de Apoderado Judicial de **ZORAIDA GUTIÉRREZ PEDRAZA**, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, este despacho considera improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

- **No contiene juramento estimatorio**

Para cumplir con los requisitos formales estipulados por el C.G.P, la demanda debe contener en este caso juramento estimatorio, al no agotar este requisito se presenta una causal de inadmisión contenida en el artículo 90 inciso 6° del C.G.P ***"cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario"***.

Esto quiere decir, que la demanda debe contener requisito del mismo juramento estimatorio cuando sea necesario, tratándose del reconocimiento de una indemnización en visto como exigencia, como lo indica el artículo 206 del C.G.P *"quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respetivo"*.

Finalmente, teniendo en cuenta que el doctor, PAUL ERNESTO DAZA GARCIA, obra como apoderada judicial de la demandante en el presente asunto, se tendrá como tal en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **ELIS ENRIQUE OÑATE CASTILLO**, contra **AMIRA ESTHER HERNÁNDEZ CASTILLO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Téngase como Apoderado Judicial del demandante al doctor, PAUL ERNESTO DAZA GARCIA, en los término y para los efectos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 024

Hoy 08/07/22 Hora 8:A.M.

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria